

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 91135

Ref. Expediente N° SD2025/0074052

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 24 de julio de 2025, IMPORQUIM S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca IPQ (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

**SEGUNDO:** Que mediante oficio No. 16904 de 2 de octubre de 2025, se requirió a IMPORQUIM S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud.

(...)

*Del arte aportado se evidencia que se trata de una marca mixta, por cuanto está compuesta por elementos nominativos y gráficos simultáneamente, es decir, incluye palabras (IPQ GROUP) combinadas con formas, colores, símbolos o diseños, y no de una marca figurativa, conformada exclusivamente por elementos gráficos, sin incorporar ningún componente verbal o nominativo, tal como fue señalado en su solicitud.*

*Por consiguiente, se le requiere para que:*

*- Si lo que pretende registrar es la etiqueta aportada con su solicitud, aclare que se trata de una marca de naturaleza MIXTA, e indique la denominación del signo. Tenga en cuenta que la denominación indicada debe coincidir por completo con la que se observa en la etiqueta.*

*- En caso de tratarse de una marca figurativa, deberá excluir los elementos nominativos y allegar una nueva etiqueta. La etiqueta deberá presentarse en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50MB.*

*Tenga en cuenta que solo podrá realizar los ajustes expresamente solicitados en este requerimiento. Si modifica o introduce elementos del signo que no han sido requeridos, como agregar o sustituir componentes gráficos o denominativos no requeridos, ello podría constituir un cambio sustancial y dar lugar al abandono de la solicitud de conformidad con el Artículo 143 de la Decisión 486.*

(...)

**TERCERO:** Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

Ref. Expediente N° SD2025/0074052

**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 9 de octubre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que a pesar de aclarar que la naturaleza del signo es mixta, la denominación del mismo IPQ, no coincide con la presentada en la etiqueta (IPQ GROUP).

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a IMPORQUIM S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dado en Bogotá D.C., el 6 de noviembre de 2025



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**